

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA AMBIENTAL

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Nº70 Julio 2026



3ta.cl

BOLETÍN N° 70 (Julio 2026). La presente edición corresponde a las sentencias dictadas en junio de 2026.

Contenido

SIGLAS Y ACRÓNIMOS.....	4
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	7
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N° 8 LTA). El Tribunal Constitucional rechaza el requerimiento de inaplicabilidad, al estimar que se funda en una hipótesis futura sobre la eventual decisión de la Corte Suprema y no en una aplicación concreta de las normas impugnadas.	
Proyecto CES, Cañal Goñi, SW Isla Jorge, Pert N° 205111020.....	7
CORTE SUPREMA.....	10
Reclamación contra Decreto Supremo que crea área protegida (art. 134 Ley N° 21.600). La causal de casación en la forma por infracción a la sana crítica exige identificar y desarrollar de manera precisa las reglas supuestamente vulneradas. En sede de casación no pueden introducirse alegaciones o fundamentos que no fueron planteados en sede administrativa, en aplicación del principio de congruencia. El recurso de casación en el fondo solo procede cuando el error de derecho denunciado tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. Rol N° 7.863-2026	
Santuario de la Naturaleza “Río Cochiguaz”	10
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Sanción: La demora de la Administración en resolver un recurso no produce, por sí sola, la invalidez del procedimiento sancionador. El ordenamiento contempla el silencio administrativo negativo como mecanismo para que el interesado acceda oportunamente a la tutela jurisdiccional. Si el administrado no hace uso de dicho mecanismo, la tardanza administrativa carece de influencia en lo dispositivo del fallo y no constituye fundamento suficiente para dejar sin efecto la sanción. Rol N° 53.924-2025.....	
Hell Street Bar	11
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: El recurso de casación en el fondo, por su carácter de derecho estricto, exige que los errores de derecho sean formulados de manera clara, precisa y compatible entre sí. No son admisibles alegaciones alternativas o contradictorias, pues ello vulnera el carácter rogativo del recurso e impide dictar la sentencia de reemplazo prevista por la ley. Rol N° 2.479-2026.....	
Restobar Mr. Black- Quilpué.....	12
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL.....	15
Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N° 6 LTA): Falta de legitimación activa de la municipalidad por no haber formulado observaciones ciudadanas. Los pronunciamientos de la municipalidad como OAECA no son asimilables a observaciones ciudadanas. Rol R-149-2026	
Copiaport-E.....	15
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 8 LTA). Por sus efectos jurídicos, la resolución que resuelve dar inicio al procedimiento de revisión de una RCA constituye un acto administrativo impugnabile en los términos del artículo 15 de la Ley N° 19.880. Rol N° R-138-2025	
Proyecto “Central Térmica Andino”	16

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL.....	18
Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N° 6 LTA): Debida consideración de observaciones atinentes al componente medio humano al realizar una adecuada caracterización que consideró dimensiones geográfica, demográfica, antropológica, socioeconómica y de bienestar social. Debida consideración de observaciones del componente aire descartando impacto en salud y fundadas en simulaciones adecuadas. Rol R-473-2024.....	
Concesión Américo Vespucio Oriente II, Tramo Príncipe de Gales - Los Presidentes	18
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: No puede tenerse por configurada la infracción si uno de los elementos que integran el deber de conducta no está debidamente determinado ex ante. Infracción al principio de tipicidad. Rol N° R-500-2025	
Proyecto “Terminal Marítimo de Quintero COPEC”	20
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA) Archivo de la denuncia: Las consideraciones del acto impugnado resultan insuficientes para descartar la existencia de eventuales incumplimientos. Ausencia de justificación suficiente para el archivo de las denuncias. Rol N° R-548-2025	
Proyecto “Saneamiento del Terreno Las Salinas”	22
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL.....	23
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Programa de Cumplimiento: El PdC es compatible con un sancionatorio por incumplir requerimiento de ingreso, no existiendo desviación de fin ni infracción al principio de eficiencia. La SMA puede formular observaciones y correcciones de oficio al PdC. El PdC satisface criterios de eficacia y verificabilidad al operativizar el cumplimiento y fijar indicadores, medios de verificación y mecanismos de seguimiento. Rol R-28-2025	
Central Hidroeléctrica Los Maquis	23

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Área de Influencia.....	AI
Constitución Política de la República.....	CPR
Código Civil.....	CC
Comisión de Evaluación.....	COEVA
Código de Procedimiento Civil.....	CPC
Comisión Regional del Medio Ambiente.....	COREMA
Compromisos Ambientales Voluntarios.....	CAV
Contraloría General de la República.....	CGR
Consejo de Defensa del Estado.....	CDE
Consejo de Monumentos Nacionales.....	CMN
Corporación Nacional Forestal.....	CONAF
Declaración de Impacto Ambiental.....	DIA
Decreto Supremo.....	DS
Dirección General de Aguas.....	DGA
Estrategia Regional de Desarrollo.....	ERD
Estudio de Impacto Ambiental.....	EIA
Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.....	EISTU
Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.....	ETFA
Evaluación Ambiental Estratégica.....	EAE
Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas.....	GHPPI
Ilustrísima Corte de Apelaciones.....	ICA
Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones....	ICSARA
Informe Consolidado de Evaluación.....	ICE
Instrumento de Planificación Territorial.....	IPT
Informe Técnico de Fiscalización Ambiental.....	ITFA
Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.....	LOSMA
Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales.....	LTA
Ley General de Urbanismo y Construcciones.....	LGUC
Ministerio del Medio Ambiente.....	MMA
Medidas Urgentes y Transitorias.....	MUT
Norma de Emisión de Ruidos.....	NER
Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.....	OGUC
Organización Internacional del Trabajo.....	OIT

Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental.	OAECA
Participación Ciudadana.....	PAC
Proceso de Consulta Indígena.....	PCI
Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas.....	PCPI
Programa de Cumplimiento.....	PdC
Programa de Cumplimiento Refundido.....	PDCR
Plan de Desarrollo Comunal.....	PLADECO
Plan de Prevención y Descontaminación Ambiental.....	PPDA
Resolución Exenta.....	Res. Ex.
Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	RSEIA
Resolución de Calificación Ambiental.....	RCA
Residuos Industriales Líquidos.....	RILES
Servicio de Evaluación Ambiental.....	SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	SEIA
Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.....	SNIFA
Superintendencia del Medio Ambiente.....	SMA
Tribunal Constitucional.....	TC
Unidad Tributaria Anual.....	UTA



JURISPRUDENCIA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N° 8 LTA). El Tribunal Constitucional rechaza el requerimiento de inaplicabilidad, al estimar que se funda en una hipótesis futura sobre la eventual decisión de la Corte Suprema y no en una aplicación concreta de las normas impugnadas.

Proyecto CES, Cañal Goñi, SW Isla Jorge, Pert N° 205111020 Región de Aysén
Identificación: Tribunal Constitucional – Rol N° 17.062-2025 – Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Superintendencia del Medio Ambiente, respecto del vocablo "definitiva", contenido en el artículo 26, de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; y "definitivas", contenido en los artículos 766 y 767 del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol N° 17.907-2025, seguido ante la Excma. Corte Suprema – 18 de junio de 2026
Indicadores: inaplicabilidad – sentencia definitiva – aplicación concreta de normas impugnadas– igualdad ante la ley – inexcusabilidad – debido proceso
Normas relacionadas: CPR, arts. 19 N° 2, 19 N° 3, 76, 93 inciso primero, N° 6° y 11°; LTA, art. 26; CPC, arts. 766 y 767

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 20249911597 de 4 de abril de 2024, del SEA, se rechazó la solicitud de invalidación interpuesta por el titular en contra de la Res. Ex. N° 202299101282, de 6 de abril de 2022, que rechazó el recurso de reposición y declaró inadmisibile el recurso jerárquico en contra de la Res. Ex. N° 132 de 29 de enero de 2019, que declaró la caducidad de la RCA para el Proyecto CES. En contra de dicha resolución, el titular presentó un reclamo conforme al art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 solicitando: (1) se deje sin efecto la resolución reclamada por no ajustarse a derecho; y (2) se ordene al SEA dictar una nueva resolución que invalide la Res. Ex. N° 132/2019, del SEA, y la Res. Ex. N° 202299101282/2022, del SEA, acreditando el inicio de la ejecución del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la Res. Ex. N° 118/2011, de la COEVA de la Región de Aysén. El Tribunal resolvió acoger la reclamación interpuesta por el reclamante y dejar sin efecto la Res. Ex. N° 20249911597/2024, la Res. Ex. N° 202299101282/2022 y la Res. Ex. N° 132/2019, sin condena en costas, y conceder un nuevo periodo de tiempo de 5 años desde la notificación de la sentencia, para que el reclamante pueda acreditar el inicio de ejecución de su proyecto.

Dicha sentencia fue objeto de recursos de casación en la forma y en el fondo, promovidos por el SEA. Paralelamente, el SEA deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional respecto del artículo 26 de la LTA y de los artículos 766 y 767 del CPC, buscando evitar una eventual declaración de inadmisibilidad de los recursos de casación, fundado en la reciente jurisprudencia del máximo tribunal.

Resumen de la sentencia

El Tribunal Constitucional explicó que dejar sin efecto la caducidad de una RCA mantiene vigente el acto administrativo favorable, en consecuencia, la sentencia no ordena retrotraer el procedimiento ni dictar un nuevo acto administrativo, por lo que la jurisprudencia invocada por el SEA no resulta aplicable al caso. Los precedentes citados se refieren a sentencias que ordenan nuevas actuaciones administrativas, situación distinta a la caducidad de una RCA (Cs. 7° y 8°). Más adelante el TC, distinguió entre el deber de fallar y el examen de admisibilidad de los recursos. Señalando que la declaración de inadmisibilidad no vulnera la inexcusabilidad, sino que constituye el ejercicio legítimo de las competencias legales del tribunal (C. 10°).

En ese orden de ideas, los ministros arribaron a la conclusión de que la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental produciría efectos distintos a los considerados por la jurisprudencia invocada por el SEA, por lo que no podría sostenerse que necesariamente sea considerada una sentencia no definitiva (C. 11°).

De lo anterior se desprende que el requerimiento tiene carácter hipotético por fundarse en una eventual interpretación futura de la Corte Suprema y al no existir un caso efectivo, desestimó las infracciones constitucionales alegadas (C. 12°).

Por otro lado, rechazó la alegación de vulneración de la igualdad ante la ley por descansar en una hipótesis no acreditada (C. 13°) y la de vulneración del debido proceso, al no existir jurisprudencia de la Corte Suprema sobre recursos de casación en casos de caducidad de RCA (C. 14°). El Tribunal destacó que no le corresponde revisar la interpretación de la ley realizada por la Corte Suprema y que la inaplicabilidad no constituye una vía para impugnar resoluciones judiciales (C. 15°). Finalmente, descartó la alegación sobre seguridad jurídica al estimar que también se basa en un escenario meramente hipotético, concluyendo que no se ha acreditado una afectación al contenido esencial de los derechos invocados (C. 16°).

Con todo lo razonado, se rechazó el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por el Servicio de Evaluación Ambiental, respecto del vocablo "definitiva", contenido en el artículo 26, de la Ley N° 20.600; y "definitivas", contenido en los artículos 766 y 767 del CPC.

El fallo cuenta con la prevención del Ministro señor Miguel Ángel Fernández González y de la Ministra señora Marcela Peredo Rojas, quienes estuvieron por acoger el requerimiento, por considerar que la eventual inadmisibilidad de la casación dejaría la sentencia del Tribunal Ambiental sin revisión judicial, afectando el debido proceso. Además sostuvieron que, aunque el legislador puede establecer limitaciones recursivas, estas deben estar suficientemente justificadas. Destacaron que la casación cumple una función esencial de control de legalidad y de uniformidad jurisprudencial. Por ello, restringir su procedencia únicamente por la calificación de la sentencia como no definitiva resulta contrario al derecho a un procedimiento racional y justo.



JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA

Reclamación contra Decreto Supremo que crea área protegida (art. 134 Ley N° 21.600). La causal de casación en la forma por infracción a la sana crítica exige identificar y desarrollar de manera precisa las reglas supuestamente vulneradas. En sede de casación no pueden introducirse alegaciones o fundamentos que no fueron planteados en sede administrativa, en aplicación del principio de congruencia. El recurso de casación en el fondo solo procede cuando el error de derecho denunciado tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Santuario de la Naturaleza “Río Cochiguaz” Región de Coquimbo
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 7.863-2026 – Recursos de casación en la forma y en el fondo – “Bravo y Reyes Limitada / Superintendencia del Medio Ambiente” – 4 de junio de 2026. Causa de referencia: Segundo Tribunal Ambiental - Rol R-464-2024, Sentencia 16 de mayo de 2025. Boletín de Jurisprudencia Ambiental N°57-Junio 2025, página 20.
Indicadores: casación en la forma – sana crítica – principio de congruencia – casación en el fondo – calificación infracción – leve – influir en lo dispositivo del fallo
Normas relacionadas: LTA, art. 17 N° 3; LOSMA, arts. 38, 39 y 40; Ley N° 20.417, arts. 38, 39 y 40; CPC, arts. 764, 767, 772, 781 y 782

Antecedentes

Mediante el DS N° 55/2021 de 21 de diciembre de 2021 dictado por el Ministerio del Medio Ambiente, se creó el Santuario de la Naturaleza “Río Cochiguaz”. El referido santuario corresponde a 49.315 hectáreas ubicadas en la comuna de Paihuano. En contra de dicho instrumento, se presentó una solicitud de invalidación, la cual fue rechazada mediante la Res. Ex. N° 340/2024. Los Reclamantes interpusieron una reclamación contra la resolución mencionada, solicitando se ordene dejarla sin efecto. El Segundo Tribunal Ambiental dictó sentencia, rechazando el recurso de reclamación, por no existir vicios en la motivación del acto reclamado.

La actora dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia ya mencionada.

Resumen de la sentencia

1. En cuanto al recurso de casación en la forma. La Corte Suprema señaló que la causal invocada exige identificar de manera clara y específica las reglas de la sana crítica supuestamente infringidas y explicar su influencia en lo resuelto. Como el recurso no cumplió con esa carga de fundamentación, no se configuró el vicio de nulidad formal invocado (C. 3°).

Luego advirtió que las alegaciones formuladas en el recurso se fundaron en circunstancias que no fueron planteadas durante el procedimiento administrativo. De esta manera, aplicando el principio de congruencia, dichas cuestiones no pueden ser examinadas por primera vez en sede de casación (C.

4°). En consecuencia, declaró que el recurso de casación en la forma no puede ser admitido a tramitación.

2. En cuanto al recurso de casación en el fondo. La Corte Suprema recordó que el recurso de casación en el fondo solo procede cuando la infracción de ley influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Destacando que la influencia del error constituye un requisito indispensable para la procedencia del arbitrio (C. 8°). En este sentido, se constató que la infracción fue calificada desde un inicio como leve. En consecuencia, la sanción aplicada se encontraba dentro del rango legal previsto para esa categoría (C. 9°). A mayor abundamiento, concluyó que aun si procediera rebajar la clasificación del riesgo, ello no modificaría necesariamente la legalidad ni el monto de la sanción impuesta (C. 10°).

Por carecer de influencia en lo dispositivo del fallo, el recurso de casación en el fondo fue declarado inadmisibile.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Sanción: La demora de la Administración en resolver un recurso no produce, por sí sola, la invalidez del procedimiento sancionador. El ordenamiento contempla el silencio administrativo negativo como mecanismo para que el interesado acceda oportunamente a la tutela jurisdiccional. Si el administrado no hace uso de dicho mecanismo, la tardanza administrativa carece de influencia en lo dispositivo del fallo y no constituye fundamento suficiente para dejar sin efecto la sanción.

Hell Street Bar Región de Tarapacá
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 53.924-2025 – Recurso de casación en el fondo – “Hell Resto Pub Limitada/Superintendencia del Medio Ambiente” – 3 de junio de 2026. Causa de referencia: Primer Tribunal Ambiental - Rol R-125-2025, Sentencia 14 de noviembre de 2025. Boletín de Jurisprudencia Ambiental N°63-Diciembre 2025, página 14.
Indicadores: casación en el fondo – recurso inidóneo – principio <i>non bis in idem</i> – silencio administrativo negativo – errores de derecho
Normas relacionadas: LTA, art. 26; Ley N° 20.417, arts. 40 letra a), 55 y 60; Ley N° 19.880, arts. 7, 8, 27 y 40; Ley N° 18.575, art. 8; CPC, arts. 764, 765, 766, 767, 768 y 805

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 348/2025 de 3 de marzo de 2025, la SMA rechazó el recurso de reposición presentado contra la Res. Ex. N° 422/2023 de 7 de marzo de 2023, que impuso una multa de 86 UTA por infracción a la norma de emisión de ruidos, asociada a la unidad fiscalizable “Hell Street Bar”. Ante esto, el titular interpuso reclamación judicial, solicitando se retrotraiga el procedimiento al estado de formulación de cargos, y en subsidio se deje sin efecto las resoluciones, reemplazando la multa por una amonestación escrita o se rebaje prudencialmente. El Primer Tribunal Ambiental, rechazó la reclamación y confirmó la multa de 86 UTA impuesta por la SMA por infracción a la

norma de emisión de ruidos. En contra de lo resuelto, la actora dedujo recurso de casación en el fondo.

Resumen de la sentencia

Conociendo del recurso de casación en el fondo interpuesto, los jueces del máximo Tribunal, declararon improcedente el primer capítulo, porque el vicio de infracción a la sana crítica debía impugnarse mediante casación en la forma y no en el fondo. Así las cosas, sostuvieron que la utilización de un recurso inidóneo desconoce el carácter de derecho estricto de la casación sustancial (C. 7°).

Respecto de la alegación relativa al principio *non bis in idem*, indicaron que constituye una cuestión nueva que no fue planteada oportunamente ante el tribunal de mérito. Por ello, no resulta posible atribuir error de derecho a la sentencia sobre un asunto que no integró el debate (C. 8°).

La Corte constató que la SMA demoró casi dos años en resolver el recurso de reposición, pese a existir un plazo legal de 30 días hábiles, reconociendo así la existencia de una demora significativa en la actuación administrativa. Sobre este asunto, señaló que el Reclamante pudo hacer uso del silencio administrativo negativo para acceder oportunamente a la vía judicial. Sin embargo, no ejerció ese mecanismo y la inactividad de la Administración no basta por sí sola para invalidar el procedimiento (Cs. 11° y 12°).

Finalmente, en lo que respecta al último capítulo del arbitrio de nulidad, indicó que no se desarrollaron los errores de derecho denunciados, limitándose a citar normas legales. Concluyendo por ende, que la falta de fundamentación impide revisar esas alegaciones en sede de casación (C. 14°).

Con lo razonado, los ministros de la Excma. Corte Suprema, rechazaron el recurso de casación en el fondo por manifiesta falta de fundamento.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: El recurso de casación en el fondo, por su carácter de derecho estricto, exige que los errores de derecho sean formulados de manera clara, precisa y compatible entre sí. No son admisibles alegaciones alternativas o contradictorias, pues ello vulnera el carácter rogativo del recurso e impide dictar la sentencia de reemplazo prevista por la ley.

Restobar Mr. Black- Quilpué Región de Valparaíso
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 2.479-2026 – Recurso de casación en el fondo – “Comercial Gastronomía Caballo de Mimbres SpA con Superintendencia del Medio Ambiente” – 25 de junio de 2026. Causa de referencia: Segundo Tribunal Ambiental - Rol R-485-2024, Sentencia 16 de diciembre de 2025. Boletín de Jurisprudencia Ambiental N°64-Enero 2026, página 21.
Indicadores: casación en el fondo – recurso de derecho estricto – errores de derecho

Normas relacionadas: LOSMA, arts. 36 N° 2 letra b), 39, 40; DS N° 38/2011 del MMA, arts. 1°, 17 y 19; CPC, arts. 767, 772, 782 y 785

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°1664/2024 de 16 de septiembre de 2024, la SMA impuso una multa de 5 UTA por infracción a la norma de emisión de ruidos, asociada a la unidad fiscalizable “Restobar Mr. Black-Quilpué”, cuyo titular es Comercial Gastronomía Caballo de Mimbres SpA. Ante esto, el titular interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental solicitando se deje sin efecto, y en su defecto se sustituya la sanción por amonestación escrita. El Tribunal especializado rechazó la reclamación.

En contra de lo resuelto por los jueces ambientales, la Reclamante dedujo recurso de casación en el fondo.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema, al conocer del recurso de casación en el fondo, enfatizó que el recurso de casación en el fondo es de derecho estricto y exige una formulación clara, precisa y coherente de los errores denunciados. Por lo tanto, no son admisibles alegaciones alternativas, dubitativas o incompatibles que trasladen al tribunal la definición de la pretensión (C.4°).

En este sentido, además, advirtió que el recurso contiene pretensiones contradictorias, primero niega la existencia de la infracción, luego solicita recalificarla como leve y, finalmente, acepta su gravedad pidiendo solo una rebaja de la multa. Estas inconsistencias impiden determinar con certeza cuál es el error de derecho cuya corrección se persigue (C. 5°).

Por lo razonado, sentenció que el arbitrio de nulidad adolece de falencias de interposición que obstan a su acogimiento, y en consecuencia, rechazó el recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante.



JURISPRUDENCIA TRIBUNALES AMBIENTALES

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N° 6 LTA): Falta de legitimación activa de la municipalidad por no haber formulado observaciones ciudadanas. Los pronunciamientos de la municipalidad como OAECA no son asimilables a observaciones ciudadanas.

Copiaport-E Región de Atacama
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol R-149-2026 – Reclamación del art. 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 – “Ilustre Municipalidad de Caldera con Servicio de Evaluación Ambiental”- 15 de junio de 2026.
Indicadores: observaciones ciudadanas – legitimación activa – municipalidades – OAECA
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 6, 18 N° 5 y 25; Ley N° 19.300, arts. 8°, 20, 29 y 30 bis); Ley N° 19.880, art 38; Ley N° 18.695, art. 4;

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 20269910135/2026 de 14 de enero de 2026 (Resolución Reclamada), la Dirección Ejecutiva del SEA declaró inadmisibile la reclamación contra la Res. Ex. N° 202503001139/2025 de la COEVA de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el proyecto del titular Copiaport-E Operaciones Marítimas SpA.

Ante esto, la Ilustre Municipalidad de Caldera interpuso reclamación ante el Primer Tribunal Ambiental, solicitando se deje sin efecto la resolución reclamada, declarando que la Municipalidad es legitimada activa para presentar las observaciones al proyecto.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, la controversia de la causa resuelta por el Tribunal, correspondió a si la Municipalidad de Caldera cuenta con legitimación para presentar la reclamación administrativa por falta de consideración de las observaciones ciudadanas.

Al respecto, el Tribunal señaló que no se verificó en autos el presupuesto esencial para la reclamación, consistente en la existencia de observaciones ciudadanas cuya falta de consideración pueda alegarse. Lo anterior, atendido que las presentaciones de la municipalidad se hicieron en el marco de su intervención como OAECA, no como presentaciones voluntarias dentro de la etapa de participación ciudadana (Cs. 16° y 17°).

En tal sentido, el Tribunal señaló que los pronunciamientos municipales no pueden ser asimilados a observaciones ciudadanas, ya que su origen, finalidades, oportunidades y régimen procedimental son

distintos (C. 20°). Así, aun cuando la municipalidad reclamante haya intervenido en la evaluación ambiental, lo hizo como OAECA, y no como observante (C. 23°).

Por otro lado, el Tribunal determinó que no se configura una infracción al derecho de acceso a la justicia, ya que este debe ejercerse en la forma que el legislador estableció, y habida cuenta que la municipalidad tuvo tres periodos en los cuales pudo formular sus observaciones ciudadanas (C. 26°).

En suma, el Tribunal rechazó la reclamación.

Votó en contra el ministro Sr. Marcelo Hernández, quien fue del parecer de acoger la reclamación dejando sin efecto la resolución reclamada, por los siguientes motivos:

El artículo 29 de la Ley N° 19.300 no distingue entre observaciones de particulares y de organismos públicos, ni exige que las observaciones municipales se presenten en un documento distinto a su informe como OAECA. Por lo anterior, la distinción entre observaciones ciudadanas y pronunciamientos OAECA carece de sustento normativo (C. 4. del voto en contra).

Una debida consideración de los principios de acceso a la justicia ambiental, pro actione y de prevención y responsabilidad ambiental, no se alinea con el voto de mayoría (C. 7. del voto en contra)

La interpretación del SEA es restrictiva y formalista, a la vez que desconoce el rol institucional del municipio como garante del interés público local y territorial (C. 9. del voto en contra).

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 8 LTA). Por sus efectos jurídicos, la resolución que resuelve dar inicio al procedimiento de revisión de una RCA constituye un acto administrativo impugnabile en los términos del artículo 15 de la Ley N° 19.880.

Proyecto “Central Térmica Andino” Región de Antofagasta
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol N° R-138-2025 – Reclamación del art. 17 N° 8 Ley N° 20.600 – “ENGIE Energía Chile S.A. con Comisión de Evaluación de Antofagasta”- 30 de junio de 2026
Indicadores: revisión de la RCA – impugnabilidad – mero trámite – modificación sustantiva
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 8; Ley 19.300, arts. 25 quinquies, 30, 31, 39, 40, 74 y 81 letra d); y Ley N° 19.880, art. 1°

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°202502101341, de 24 de junio de 2025, de la COEVA de Antofagasta, se rechazó la solicitud de invalidación presentada en contra de la Resolución Exenta N°20240200181, de 29 de mayo de 2024, a través de la cual la referida COEVA resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por el titular en contra de la Res. Ex. N°202402101176, de 20 de marzo de

2024, que dio inicio al procedimiento de revisión de la RCA N° 0145/2007 del proyecto “Central Térmica Andino”.

En contra de la Res. Ex. N°202502101341, de 24 de junio de 2025 de la COEVA de Antofagasta, Engie Energía Chile S.A. interpuso reclamación judicial de conformidad con lo previsto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal identificó las siguientes controversias:

1. Naturaleza jurídica de la resolución que resuelve dar inicio al procedimiento de revisión de la RCA N° 0145/2007 y su impugnabilidad. El Tribunal determinó que atendidos los efectos jurídicos que produce la resolución de inicio, resulta procedente concluir que esta constituye un acto administrativo impugnabile en los términos del artículo 15 de la Ley N° 19.880, sin que pueda ser calificada como un acto de mero trámite excluido del control jurisdiccional. De este modo, la reclamación deducida aparece formalmente procedente, al dirigirse contra un acto que, por sus efectos, es susceptible de revisión judicial (C. 15°).

2. Eventual incumplimiento en los requisitos de admisibilidad del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.

2.1 Determinación del estándar de admisibilidad de la resolución que da inicio al procedimiento de revisión de la RCA. El Tribunal estableció que la pretensión del Reclamante en cuanto a que, para abrir el procedimiento de revisión, debía acreditarse de manera fehaciente la existencia de una variación sustantiva no se encuentra respaldada ni en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 ni en su desarrollo reglamentario (C. 24°).

2.2 De la supuesta omisión de los solicitantes en proponer medidas concretas y pertinentes para corregir las variaciones sustantivas. El Tribunal señaló que ni el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, ni el artículo 74 del Reglamento del SEIA, ni el artículo 30 de la Ley N° 19.880 imponen al solicitante, como requisito de admisibilidad, la carga de proponer desde ya medidas concretas y pertinentes para corregir las supuestas variaciones sustantivas (C. 41°).

2.3 De la supuesta insuficiencia en los fundamentos que acreditan una modificación sustantiva de las variables ambientales. El Tribunal concluyó que los antecedentes relativos a las variaciones en fauna submareal, sedimentos marinos, temperatura, pH, cloro residual y calidad de agua de mar apreciados en su contexto técnico y normativo, resultaron suficientes para justificar la apertura de la revisión (C. 196°).

En consecuencia, el Primer Tribunal Ambiental rechazó en todas sus partes la reclamación.

La sentencia fue acordada con el voto concurrente del Ministro Alamiro Alfaro Zepeda, quien estuvo por rechazar, además, la presente reclamación por considerar que los eventuales perjuicios que puedan derivarse de una eventual modificación o condicionamiento de la RCA solo se materializarán con la dictación de la resolución final del procedimiento, momento a partir del cual el titular podrá ejercer las acciones administrativas y judiciales que estime pertinentes.

La sentencia fue adoptada con el voto en contra de la Ministra Srta. Sandra Álvarez Torres quien fue del parecer de acoger la reclamación por no cumplirse con todos los presupuestos necesarios para el ejercicio de la facultad de revisión de una RCA.

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N° 6 LTA): Debida consideración de observaciones atinentes al componente medio humano al realizar una adecuada caracterización que consideró dimensiones geográfica, demográfica, antropológica, socioeconómica y de bienestar social. Debida consideración de observaciones del componente aire descartando impacto en salud y fundadas en simulaciones adecuadas.

Concesión Américo Vespucio Oriente II, Tramo Príncipe de Gales - Los Presidentes Región Metropolitana
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-473-2024 – Reclamación del art. 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 – “Quijada Plubins Rodrigo Anibal / Servicio de Evaluación Ambiental”- 25 de junio de 2026.
Indicadores: observaciones ciudadanas – medio humano – reasentamiento – aire – monóxido de carbono
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N°6, 18 N° 5 y 25; Ley N° 19.300, arts. 11, 29 y 30

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 202499101422 de 24 de mayo de 2024 (Resolución Reclamada), el Comité de Ministros rechazó la reclamación contra la Res. Ex. N° 202213001584/2022 que calificó favorablemente el proyecto del titular Sociedad Concesionaria Américo Vespucio Oriente II S.A.

Ante esto, Rodrigo Quijada Pubis interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental, solicitando se deje sin efecto la resolución reclamada, la cual dio origen al Rol R-473-2024.

También, las organizaciones “Organización Funcional Adoquines de Ñuñoa” y “Vecinos y Amigos Del Barrio Pucará”, interpusieron reclamación, solicitando que la resolución reclamada sea dejada sin efecto, y en subsidio que el procedimiento se retrotraiga a la etapa que el Tribunal determine. Esta reclamación dio origen a la causa Rol R-474-2024, la cual fue acumulada a la primera.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, la controversia de la causa resuelta por el Tribunal, correspondió a debida consideración de las observaciones ciudadanas.

Al respecto, el Tribunal señaló que a efectos de determinar las materias que fueron objeto de las observaciones ciudadanas, y que por tanto habilitan la reclamación administrativa y judicial, debe estarse principalmente al componente ambiental identificado (C. 14°).

Luego, en lo referente a la línea de base del componente medio humano, el Tribunal determinó que la caracterización del área de influencia de la dimensión geográfica fue correctamente determinada, al mapear la faja fiscal expropiable y analizar la conectividad vial y peatonal en función de la afectación directa del proyecto (C. 35°). También estimó que la dimensión demográfica fue suficientemente caracterizada al identificar no solo a los titulares de la propiedad, y establecer soluciones habitacionales ajustadas al tamaño de las familias y sus vulnerabilidades (C. 36°). El Tribunal además consideró que la dimensión antropológica fue correctamente caracterizada al incorporar las redes informales de cuidado y ofrecer una relocalización colectiva o preferentemente en la misma comuna (C. 37°). Del mismo modo, el Tribunal estableció que el análisis de la dimensión socioeconómica cumplió con el estándar exigible al mapear la cadena completa de valor afectada (C. 38°). El Tribunal también indicó que la dimensión Bienestar Social fue correctamente caracterizada, al incluir una evaluación cualitativa de percepción de bienestar y estrés psicosocial (C. 39°).

Por su parte, respecto a la situación de las grandes empresas, el Tribunal determinó que estas no deben ser incluidas en el concepto grupos humanos, y que el eventual impacto sobre estas escapa a la compensación socioambiental del SEIA (Cs. 46 y 47°). Del mismo modo, el Tribunal determinó que la caracterización de los grupos humanos a ser reasentados por el proyecto fue suficiente, ya que permitió el diseño de un plan de reasentamiento que se adecua a la Guía de Reasentamiento y la Norma ND5, a la vez que logra una integralidad sistémica de las dimensiones pertinentes (Cs. 64° y 65°).

Luego, respecto a las observaciones vinculadas al componente aire, el Tribunal determinó que el área de influencia fue correctamente caracterizada al delimitarse por la nula concentración de contaminantes, el trazado lineal del proyecto y los receptores próximos a esta, conformes al estándar de la guía del SEA (Cs. 84° y 85°). A la vez, el Tribunal determinó que de acuerdo a la modelación del proyecto, el monóxido de carbono que generará el proyecto no representa un riesgo directo a la salud de los vecinos de las comunas del proyecto. Lo anterior, sin perjuicio que el proyecto aporte a la carga global de precursores que afectan el equilibrio climático (C. 125°). Vinculado a lo anterior, el Tribunal determinó que el proyecto optimiza la matriz de viaje existente mediante la sustitución de rutas, el segregar el flujo de paso del flujo local y la inelasticidad por el uso del suelo (C. 136°).

Por otro lado, el Tribunal estableció que la exclusión de sistemas de abatimiento en el proyecto fue debidamente justificada en la alta eficiencia del diseño de dispersión vertical, los resultados de las modelaciones, la cantidad y distribución de los puntos de extracción, los resultados del modelo CALPUFF, la redistribución del flujo vehicular, la renovación tecnológica de la flota y la electromovilidad (C. 164°). También, el Tribunal determinó que el diseño de sensores y ventilación del proyecto se alinea con las buenas prácticas ambientales y de ingeniería, comprometiendo la medición de los contaminantes críticos y no siendo necesario precisar en la evaluación ambiental la ubicación precisa de los sensores (Cs. 183°, 184° y 185°).

Por otro lado, el Tribunal determinó que el cambio de direccionalidad de la calle Rosita Renard fue debidamente justificado, acreditándose su necesidad para la adecuada operación del proyecto, la

mitigación de conflictos viales, la conectividad de la comunidad, las mejoras de seguridad y calidad de vida (C. 209°). El Tribunal también estimó que las alegaciones relativas a la instalación de una cafetería son meramente económicas y por tanto escapan a la evaluación ambiental (C. 218°). Por último, el Tribunal verificó que el modelo de mantención de áreas verdes de proyecto asegura que la carga financiera y operativa del mismo recaigan en el sector privado, mientras se extienda la concesión (C. 247°).

En suma, el Tribunal rechazó la reclamación.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: No puede tenerse por configurada la infracción si uno de los elementos que integran el deber de conducta no está debidamente determinado ex ante. Infracción al principio de tipicidad.

Proyecto “Terminal Marítimo de Quintero COPEC” Región de Valparaíso
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol N° R-500-2025 – Reclamación del art. 17 N° 3 Ley N° 20.600 – “Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”- 22 de junio de 2026
Indicadores: decaimiento – tipicidad – indeterminación – compuestos orgánicos volátiles – medidas provisionales pre procedimentales
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3 y 8, 18 N° 3 y 8, 25, 27 y 30; LOSMA, arts. 35, 36, 40 y 56; y Ley N° 19.880, arts. 27 y 40

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 2415, de 30 de diciembre de 2024, de la SMA, dictada en el marco del procedimiento sancionatorio Rol F-050-2022, condenándola al pago de tres multas equivalentes en total a 277,4 Unidades Tributarias Anuales, por tres infracciones a la normativa ambiental.

En contra de dicha sanción, el 22 de enero de 2025, la Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A. interpuso reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal identificó las siguientes controversias:

1. Eventual pérdida de eficacia del procedimiento administrativo. El Tribunal determinó que, en la especie, no resulta procedente el decaimiento del procedimiento administrativo, ni la imposibilidad material de continuarlo por causa sobreviniente, ni tampoco una pérdida de eficacia de la sanción aplicada, frente a la justificada dilación del procedimiento sancionatorio, así como tampoco una consiguiente transgresión a los principios de eficiencia, eficacia, celeridad y conclusivo, estando acreditado el desarrollo de gestiones útiles por parte de la SMA, sin dilaciones carentes de fundamento (C. 17°).

2. Eventual vulneración al principio de tipicidad y supuesta indeterminación de los elementos esenciales de la infracción N° 1. El Tribunal concluyó que el supuesto de hecho de la obligación descrita en la resolución aprobatoria del plan operacional de 2019, que posteriormente la SMA estimó incumplida en la resolución sancionatoria, del modo en que se encuentra establecido, no cumple con indicar la descripción clara, cabal y precisa de uno de los elementos esenciales de la obligación que se estimó constitutiva de infracción, en los términos exigidos en el artículo 49 de la LOSMA, en concordancia con la letra e) del artículo 49 del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví. Ello, desde que al no contener el porcentaje de reducción exigible, no señala inequívocamente todas las exigencias y contornos del contenido normativo de la obligación, en términos que resulte previsible para el regulado comprender claramente su alcance, lo que se traduce en la ilegalidad de la resolución reclamada en este punto, por cuanto no puede tenerse por configurada la infracción N° 1, si uno de los elementos que integran el deber de conducta no está debidamente determinado ex ante, toda vez que ello no se aviene con las exigencias (C. 77°). Por ello, acogió esta alegación.

3. Eventuales ilegalidades relacionadas con el supuesto incumplimiento de las medidas provisionales pre procedimentales. El Tribunal estableció que resulta improcedente la forma propuesta por COPEC para calcular los porcentajes de las reducciones de flujos establecidos, pues una reducción promedio no permite reflejar adecuadamente los episodios temporales de mayor concentración de Compuestos Orgánicos Volátiles que pudieron verificarse durante el período analizado y no permite abordar el riesgo para la salud de la población, que es el propósito de la dictación de las medidas provisionales conforme a lo previsto en el artículo 48 letra a) de la LOSMA. Asimismo, de la revisión y análisis de las operaciones señaladas en la sentencia, el Tribunal arribó a la convicción de que efectivamente la reclamante no dio cumplimiento a las medidas provisionales pre procedimentales en los precisos términos en que fueron decretadas, por lo que la resolución reclamada se ajusta a derecho en lo referido a la infracción N° 3 (C. 131°).

En consecuencia, el Segundo Tribunal Ambiental acogió parcialmente la reclamación, solo en cuanto se deja sin efecto la sanción de multa correspondiente al cargo N° 1, por haber incurrido en infracción al principio de tipicidad, atendido los fundamentos desarrollados en la parte considerativa del fallo. Por lo anterior, se dejó sin efecto la resolución impugnada, debiendo la SMA dictar una nueva resolución que considere lo señalado por el Tribunal respecto de la errónea configuración de la citada infracción N° 1.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA) Archivo de la denuncia: Las consideraciones del acto impugnado resultan insuficientes para descartar la existencia de eventuales incumplimientos. Ausencia de justificación suficiente para el archivo de las denuncias.

Proyecto “Saneamiento del Terreno Las Salinas” Región de Valparaíso
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol N° R-548-2025 – Reclamación del art. 17 N° 3 Ley N° 20.600 – “Municipalidad de Viña del Mar con Superintendencia del Medio Ambiente”- 25 de junio de 2026
Indicadores: archivo – motivación – fiscalización
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3 y 18 N° 3, 25 y 30; LOSMA, arts. 1°, 2°, 3°, y 47; Ley N° 19.880, arts. 11 y 41

Antecedentes

El 4 de agosto de 2025, la Municipalidad de Viña del Mar interpuso reclamación en contra de la Res. Ex. N° 1361, de 10 de julio de 2025, de la SMA, que archivó las denuncias presentadas por el municipio -además de otras personas- relacionadas con eventuales infracciones a la RCA N° 24/2020 del proyecto “Saneamiento del Terreno Las Salinas”, cuyo titular es Inmobiliaria Las Salinas.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal identificó como única controversia la supuesta falta de motivación de la resolución reclamada. Al respecto, señaló que la Res. Ex. N° 1361/2025 de la SMA no se encuentra debidamente fundada, al no haber desarrollado una motivación suficiente que permita justificar el archivo de las denuncias interpuestas. En este sentido, indicó que, especialmente, en lo relativo al cumplimiento de las obligaciones asociadas al Plan de Monitoreo Participativo, la autoridad administrativa no ejerció de manera suficiente sus facultades de fiscalización y de investigación, en particular, en lo concerniente a recabar antecedentes sobre la participación de la Municipalidad en la definición de los actores que integrarían dicho plan, sustentando su decisión en consideraciones que resultan insuficientes para descartar la existencia de eventuales incumplimientos (C. 54°).

En consecuencia, el Segundo Tribunal Ambiental acogió parcialmente la reclamación, solo en cuanto se deja sin efecto el acto administrativo impugnado, debiendo la reclamada continuar la tramitación de las denuncias presentadas en contra de la unidad fiscalizable, adoptar las acciones de fiscalización y los cursos procedimentales que correspondan, sin perjuicio del control judicial posterior que pudiera proceder.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Programa de Cumplimiento: El PdC es compatible con un sancionatorio por incumplir requerimiento de ingreso, no existiendo desviación de fin ni infracción al principio de eficiencia. La SMA puede formular observaciones y correcciones de oficio al PdC. El PdC satisface criterios de eficacia y verificabilidad al operativizar el cumplimiento y fijar indicadores, medios de verificación y mecanismos de seguimiento.

Central Hidroeléctrica Los Maquis Región de Aysén
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-28-2025 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA– “Patricio Segura Ortiz y otros con Superintendencia del Medio Ambiente” – 11 de junio de 2026.
Indicadores: programa de cumplimiento – criterios de aprobación – desviación de fin – corrección de oficio – principio de legalidad
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3, 18 N°3 y 30; LOSMA, arts. 3°, 8°, 35, 42 y 62; Ley N° 19.300, art. 8°; Ley N° 19.880, arts. 1°, 3°, 31; Ley N° 18.575, art. 8°; DS N° 30/2012, art. 9

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 5 de 8 de mayo de 2025, la SMA aprobó con correcciones de oficio el PdC presentado por el titular del proyecto Empresa Eléctrica de Aysén S.A., suspendiendo el procedimiento administrativo sancionatorio.

Contra dicha resolución un grupo de personas naturales interpuso reclamación ante el Tercer Tribunal Ambiental, solicitando se deje sin efecto la resolución.

Resumen de la sentencia

Conforme al examen de las alegaciones de las partes, el Tribunal consideró que existieron las siguientes controversias:

1. Sobre la relación entre el requerimiento de ingreso al SEIA y el PdC, ante la eventual infracción al principio de eficiencia y desviación de fin. El Tribunal señaló que no existe incompatibilidad en la presentación de un PdC en un sancionatorio por incumplir un requerimiento de ingreso, ya que el diseño regulatorio estructuró un sistema con distintas herramientas aplicables frente a una misma infracción, y habida cuenta que el legislador detalló expresamente las hipótesis en que no se puede presentar un PdC (Cs. 41° y 42°).

En ese entendido, no se advierte una infracción al principio de eficiencia administrativa, ya que no existe una duplicidad innecesaria y que el PdC es coherente con la gestión eficiente la potestad

sancionadora al permitir la corrección de la conducta infraccional (C. 43°). Por su parte, tampoco advirtió una desviación de fin, ya que el beneficio obtenido por el uso del instrumento no es ilegítimo, sino un efecto previsto expresamente en la ley (C. 44°).

2. Sobre la presentación de descargos en el PdC. El Tribunal determinó que fue la propia SMA quien dispuso que el titular eliminará las alegaciones y defensas, a efectos de no desnaturalizar el contenido del PdC, y sin pronunciarse sobre ellas, por lo que no advirtió vicio a ese respecto (Cs. 54° y 55°).

3. Sobre la formulación de observaciones y las correcciones de oficio al PdC. En este punto el Tribunal señaló que el procedimiento de los PdC es un sistema integrado de normas que incluye la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880 (C. 64°). En ese entendido, el art. 31 de la Ley N° 19.880, abre la posibilidad de subsanar las deficiencias que la Administración constate en las presentaciones del interesado (C. 65°).

Por su parte, respecto a la potestad de realizar correcciones de oficio, el Tribunal determinó que esta es una manifestación coherente con el procedimiento administrativo, el cual considera criterios de desformalización, economía de medios, celeridad y eficiencia, a la vez que se alinea también con el deber de dirección del procedimiento (C. 67°). Esta potestad se encuentra limitada por no desnaturalizar la presentación del titular, lo que en autos no ocurrió, toda vez que las modificaciones se restringieron a aspectos formales, de precisión o sistematización, sin influir en lo sustantivo (Cs. 68° y 70°).

4. Sobre la obtención de la RCA y la pérdida de objeto del litigio de autos. Al respecto, el Tribunal determinó que no se advierte una pérdida sobreviniente del objeto del proceso por la obtención de la RCA, ya que la tutela judicial solicitada consiste en la revisión de la legalidad de la resolución que aprobó el PdC. (C. 74°).

5. Sobre el criterio de eficacia. El Tribunal estableció que las acciones propuestas permiten copulativamente retornar al cumplimiento normativo y contener los efectos de la infracción, sin perjuicio que los impactos ambientales del proyecto serán materia de la evaluación ambiental del mismo. Así, la acción de ingreso al SEIA y obtención de RCA favorable no es una mera reiteración de obligaciones sino una operativización que fija plazos, hitos y estándares verificables (C. 92°).

6. Sobre el criterio de verificabilidad. A este respecto, el Tribunal señaló que el criterio de verificabilidad no atiende a la conducta anterior del administrado, sino a la existencia de indicadores, medios de verificación y mecanismos de seguimiento que permitan el control de las acciones, todos los cuales están presentes en el PdC aprobado (C. 99°).

7. Sobre el criterio negativo de aprobación del PdC. En este punto el Tribunal resolvió que el PdC no contempla plazos dilatorios, ya que estos se condicen con la naturaleza del procedimiento de evaluación ambiental. Del mismo modo, no se advirtió una rentabilización de la infracción al no existir un beneficio indebido para el infractor (Cs. 106° y 107°).

En suma, el Tribunal rechazó la reclamación.